



## ASESORÍA JURÍDICA

Contribuyendo a la gobernabilidad democrática de Costa Rica desde 1953

---

**AJ-104-2013**

15 de febrero 2013

**Asunto:** Incorporación a COLYPRO y ejercicio de la docencia en centros de enseñanza no superior. Reconsideración de oficio AJ-473-2007.

**Ref:** Oficio FCLR-007-2013

Licenciada  
Alejandra Barquero Ruiz  
Fiscal

Licenciado  
Gabriel Cartín Ocampo  
Abogado Fiscalizador  
**Colegio de Licenciados y Profesores en Letras,  
Filosofía, Ciencias y Artes**

Estimados señores:

Con la aprobación de la señora Directora de esta Asesoría Jurídica, nos referimos a su oficio número FCLR-007-2013, en el cual solicitan la valoración para la reconsideración de nuestro criterio emitido mediante el oficio AJ-473-2007 del 16 de agosto de 2007, referido a la incorporación de profesionales en el caso particular de la consulta abordada en dicha oportunidad, de los ingenieros en Agronomía y en donde se concluyó entre otros puntos lo siguiente:

*“...2.- Que si la ley exige a los profesionales en Ciencias Agronómicas que presten sus servicios como profesores en instituciones de enseñanza superior estar incorporados al Colegio de Ingenieros Agrónomos, igualmente subsistiría dicha obligación en el caso de los que la realicen como profesores en Centros de Educación de nivel no superior.*

*De lo anterior podemos concluir que si la ley exige a los profesionales en Ciencias Agropecuarias que funjan como profesores en instituciones de enseñanza superior estar incorporados, podríamos aplicar en virtud del aforismo jurídico “el que puede lo más puede lo menos” que igualmente los que realicen esta función en centros*



## ASESORÍA JURÍDICA

Contribuyendo a la gobernabilidad democrática de Costa Rica desde 1953

*educativos a nivel no superior, tendrían igualmente la obligación de estar incorporados al Colegio de Ingeniero Agrónomos.”.*

Sobre los términos supra citados, solicitan evaluar un eventual cambio de criterio sobre las conclusiones a las que se llegó anteriormente esta área, al emitir el oficio número AJ-473-2007, trayendo a colación aspectos de orden normativo y jurisprudencial sobre el ejercicio legal de la profesión docente, según lo enunciado dentro del numeral 131 del Estatuto de Servicio Civil, el cual dispone:

*“Artículo 131.-*

***Los profesores titulados de enseñanza técnico profesional se clasifican en seis grupos denominados: VT6, VT5, VT4, VT3, VT2, y VT1.***

*a) Forman el grupo VT6 quienes posean el título de doctor, licenciado, ingeniero u otro equivalente a éstos, otorgado por las universidades o por un instituto tecnológico o politécnico, siempre que hayan aprobado los estudios pedagógicos requeridos para ejercer la enseñanza media o primaria;*

*b) Forman el grupo VT5 los que tengan título de profesor en alguna de las especialidades consignadas en el artículo 130 y además sean bachilleres en la especialidad, profesores de enseñanza primaria o postgraduados del IFPM;*

*c) Forman el grupo VT4 los que tengan título de profesor en alguna de las especialidades consignadas en el artículo 130, extendido por una institución de nivel superior, cuyo plan de estudios no sea menor de tres años; y*

*d) Forman el grupo VT3 quienes posean un título profesional de nivel universitario, que no hayan realizado estudios pedagógicos.*

### ***Transitorio I.-***

*Se consideran incluidos dentro del grupo VT3 quienes posean el certificado de idoneidad extendido por la Universidad de Costa Rica, en el plan de emergencia para los años 1964 y 1965.*

*Igualmente quienes posean el certificado de aptitud superior extendido por la Universidad y que, además, tengan el título de profesor de enseñanza primaria o el de postgraduado en el Instituto de Formación Profesional del Magisterio, con base en bachillerato;*



## ASESORÍA JURÍDICA

Contribuyendo a la gobernabilidad democrática de Costa Rica desde 1953

---

e) Forman el grupo VT2 los graduados de un instituto tecnológico o politécnico de nivel superior, cuyo plan de estudios no sea menor de dos años. Todos éstos que no hayan sido considerados en el inciso d) anterior. También forman parte de este grupo, quienes posean el certificado de aptitud, extendido por la Universidad de Costa Rica o por la Universidad Nacional. Además los egresados universitarios de las carreras técnico profesionales o de artes y los que hayan aprobado el primer ciclo en el Conservatorio de Música de la Universidad de Costa Rica; todos con títulos de bachiller en enseñanza media; y

f) Forman el grupo VT1 los que posean el certificado de idoneidad extendido por la Universidad de Costa Rica o por la Universidad Nacional.

Además los que, aparte de tener el título de profesor de enseñanza primaria, sean graduados de un colegio profesional. Asimismo, cualquiera de los casos comprendidos en el inciso e) anterior, pero que no posean el título de bachiller, extendido por un institución de enseñanza media.

### **Transitorio II.-**

Se consideran incluidos en el grupo VT1 los graduados de la antigua Escuela Profesional Femenina.

(Así reformado por el artículo 1 de la Ley No. 5783 del 19 de agosto de 1975).” (Destacado de quien transcribe)

Bajo ese panorama, pueden extraerse de la norma algunos aspectos importantes a considerar, siendo el primero de ellos los requisitos para hacerse acreedor de las diferentes clases de enseñanza técnico profesional identificada como “VT”, distinguiendo el correspondiente título en pedagogía, como requisito para ascender dentro de dicha clasificación y además como requisito indispensable para que se considere el reconocimiento del incentivo por “Carrera Profesional Docente” que ostentan quienes se posicionen sobre una clase profesional superior a VT-4.

Adicionalmente de la normativa estatutaria de cita, observan por otra parte los consultantes, la normativa extraída de la Ley N° 4770, “Ley Orgánica del Colegio de Licenciados y Profesores en Letras y Filosofía, Ciencias y Artes.” del 28 de octubre de 1972, en donde se dispone en sus numerales 3, 4 y 5:

*Artículo 3°. —El Colegio está integrado por:*



## ASESORÍA JURÍDICA

Contribuyendo a la gobernabilidad democrática de Costa Rica desde 1953

---

- a) Los doctores graduados en las especialidades que se indican en el inciso c) por la Universidad de Costa Rica o por universidades extranjeras, con título reconocido por aquélla;
- b) Los licenciados en Filosofía, Historia, Geografía, Lenguas Modernas, Filología, Ciencias, Bellas Artes y Educación, graduados por la Universidad de Costa Rica;
- c) Los licenciados en Letras y Filosofía de la antigua Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Costa Rica;
- d) Los graduados por instituciones extranjeras en las especialidades y rango académico indicados en el inciso b), con títulos reconocidos por la Universidad de Costa Rica;
- e) Los profesores de enseñanza media y de enseñanza superior, graduados por la Universidad de Costa Rica, la Escuela Normal Superior u otras instituciones nacionales formadoras de profesionales docentes para ese nivel o graduados en universidades extranjeras con títulos reconocidos por la Universidad de Costa Rica;
- f) Los Bachilleres en las especialidades indicadas, con estudios pedagógicos graduados por la Universidad de Costa Rica;
- g) Los Profesores de Estado, con títulos emitidos por el Ministerio de Educación Pública;
- h) Los doctores, licenciados y profesores graduados por la Universidad de Costa Rica, la Escuela Normal Superior de Costa Rica u otras instituciones formadoras de profesionales docentes en las especialidades del plan de estudio de la enseñanza media o de la enseñanza superior, así como aquellos que en iguales circunstancias han sido graduados en instituciones extranjeras con títulos reconocidos por la Universidad de Costa Rica; e
- i) Los miembros del Colegio incluidos en los incisos anteriores que se hayan acogido a una jubilación o pensión.

Artículo 4°.—Solamente los miembros del Colegio tendrán derecho a ocupar cargos en la Administración Pública, las instituciones autónomas o las entidades privadas relacionadas con la enseñanza cuando para ejercer dichos cargos sea necesario poseer algunos de los títulos a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 5°. —Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo precedente, en el Manual Descriptivo de Puestos del Servicio Civil, leyes o reglamentos especiales, se requerirá ser miembro del Colegio para desempeñar los siguientes cargos:

- a) Profesor de Enseñanza Media en cualquier especialidad;



## ASESORÍA JURÍDICA

Contribuyendo a la gobernabilidad democrática de Costa Rica desde 1953

---

- b) Director o profesor de un establecimiento de enseñanza superior, siempre que no se trate de miembros de otro colegio profesional legalmente constituido;*
- c) Director de un establecimiento de enseñanza media. Cuando se trate de una institución privada y el director no sea colegiado, debe nombrarse un miembro del colegio al mismo nivel, en calidad de asesor;*
- d) Jefes de Departamentos Administrativos del Ministerio de Educación Pública, en enseñanza media y superior, cualquiera que sea su nombre;*
- e) Asesor del Ministerio de Educación Pública, en enseñanza media, en relación a la materia específica;*
- f) Director General de Artes y Letras; y*
- g) Directores de Bibliotecas Públicas, excepto las de la Universidad de Costa Rica.*

*En todos los casos y en igualdad de condiciones se preferirá al profesional con título más elevado.” (Destacados no son del original)*

Bajo esa inteligencia quienes ejerzan puestos de docencia de orden técnico y perteneciente a la clase “VT”, han de ser profesionales en la especialidad que vayan a impartir y adicionalmente han de contar con titulación en docencia para desempeñarse dentro de la enseñanza primaria y secundaria como bien lo requieren las normas de cita.

Así las cosas han de establecerse en lo sucesivo, que lo referido a las clases docentes VT-4 al VT-6 y de conformidad con el bloque de legalidad, para ejercer la enseñanza técnica docente en instituciones de primaria y secundaria, han de atender la normativa emitida por el Colegio de Licenciados y Profesores en Letras, Filosofía, Ciencias y Artes (COLYPRO), respetando los requisitos para el desempeño de dicha labor.

De conformidad con lo señalado supra, este centro de trabajo, reconsidera el oficio número AJ-473-2007, en cuanto a la máxima legal invocada en él y atiéndase en lo sucesivo la tesis desplegada.

Atentamente,

*Original firmado {Licda. Vangie Miranda Barzallo*

Licda. Vangie Miranda Barzallo  
**ABOGADA**

VMB/ZRQ